

Rosario, 5 de octubre de 2016.

Sr. Ministro de Gobierno y Reforma del Estado,

Dr. Pablo G. Frías.

Sr. Director Provincial de la Reforma Política y constitucional,

Dr. Oscar M. Blando.

De mi mayor consideración:

Agradezco la invitación que se me formula a fin de aportar reflexiones sobre una eventual reforma constitucional en la Provincia de Santa Fe.

1. Estimo que al respecto cabe definir, liminarmente, si la idea rectora es la de elaborar una nueva Constitución, o reformar la presente.

Aunque cualquiera de estas dos alternativas es de por sí legítima, considero que al contar la Provincia con un texto constitucional que goza de un buen margen de aceptación, la propuesta de reforma sería, en principio, la iniciativa más adecuada.

2. El segundo punto a aclarar es si la reforma en juego debe ser producto de una decisión con amplio grado de consenso en la comunidad, o si en cambio bastaría con la decisión numérica mayoritaria del cuerpo que la enmiende. Sobre este punto, donde cabe optar entre una Constitución consensuada o una Constitución impuesta, vale decir, entre una constitución de la concordia o una constitución de la discordia, me inclino decididamente por la primera posibilidad.

3. Una consecuencia de esta decisión importa la de no abordar cláusulas confrontativas de la sociedad que contrapongan irreconciliablemente grupos entre sí; y en cambio, procurar hallar fórmulas aglutinantes de la comunidad local. Otro resultado es evitar el copamiento o la manipulación ideológica sectorial de la convención o asamblea constituyente.

4. Al mismo tiempo, otra idea fuerza es la de evitar la redundancia constitucional, en el sentido de repetir, en la Constitución local, reglas vigentes en la Constitución federal o en los instrumentos internacionales que según el art. 75 inc. 22 de la misma, poseen rango constitucional. El actual art. 6º de la Constitución provincial es explícitamente suficiente al respecto.

5. Si el propósito básico de la reforma constitucional local es la de adaptar la carta magna a la reforma operada en la Constitución Nacional en 1994, cabe alertar que algunas de las normas santafesinas ya han sido conformadas –en la experiencia jurídica- con las nacionales. Un ejemplo de ello es el art. 17 de la constitución provincial, que no permite el amparo contra actos de particulares, y que sin embargo, por directa operatividad del nuevo art. 43 de la constitución nacional (que sí lo admite), ya no rige, en el derecho consuetudinario procesal constitucional local, con aquella limitación impuesta por el constituyente de 1963.

En tal sentido, algunos sectores propugnan como de inevitable reforma cláusulas constitucionales locales aparentemente opuestas a la reforma federal de 1994, por lo que correspondería su inmediata modificación. Al respecto, cabe prevenir que, siguiendo las pautas de la doctrina de la “interpretación conforme” de la norma inferior con la superior, bien pueden la mayor parte de tales reglas domésticas ser recicladas (por vía de interpretación armonizante), sin necesidad de una enmienda constitucional expresa.

Resta agregar que algún dispositivo de la Constitución local ya ha sido reputado inconstitucional por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, como el concerniente a la finalización del régimen de estabilidad judicial por encontrarse el magistrado con cierta edad y en condiciones de jubilarse, en los términos del art. 88. Si bien no resultaría incorrecto adaptar formalmente el texto doméstico a esa jurisprudencia, conviene subrayar que ello no es estrictamente indispensable, dado el vigor expansivo de los fallos de nuestro máximo tribunal nacional.

6. En rigor de verdad, un punto sobre el que media consenso para suscitar una reforma constitucional provincial, es el importante tema de la autonomía municipal pregonada en el ámbito político, institucional, administrativo, financiero y presupuestario, por el nuevo art. 123 de la Constitución Nacional, y que no se encuentra recepcionado por la carta magna local. Entiendo que ello justifica una reforma constitucional expresa, como eje central de la misma.

7. En tren de concretar una reforma local, cabe alertar que ciertos temas, como la programación constitucional de un Consejo de la Magistratura para el proceso de selección, ascenso y (quizá) remoción de jueces, no obstante la conveniencia de su tratamiento en el texto normativo de la Constitución, podría encontrar serias dificultades de acuerdo político acerca, v. gr., de cómo integrar tal cuerpo y cómo graduar sus competencias. En verdad, cabría evitar que esas controversias puedan perjudicar –y hacer abortar- el tratamiento del tema principal de la reforma, que debería ser, como apuntamos, la autonomía municipal.

Santa Fe cuenta, en ese orden de ideas, de varias experiencias reformistas constituyentes fracasadas por abordar un temario demasiado amplio y con importantes zonas de disenso, debido a las cuales se frustró la empresa de la enmienda.

En conclusión, y en particular para el ámbito local, la prudencia política aconseja incluir en el proyecto de una ley de convocatoria de reforma, solamente aquellos rubros donde se pueda vaticinar una apreciable conformidad para su tratamiento.

8. Un asunto preocupante en toda reforma constitucional es incurrir en ciertos defectos como el utopismo y el plagio constitucional, que algunas veces transforman el articulado del caso en un campeonato de declaración de derechos cuyo test de factibilidad pocas veces se tiene en cuenta, y que después, ante su frustración o imposibilidad material de realización, provoca serias crisis de gobernanza. Coincide con esta actitud la de pretender alojar en el texto constitucional cualquier derecho o cuestión que a su proponente le parezca bueno reconocer, sin tener en cuenta la necesaria distinción entre derechos y temas constitucionales y derechos y asuntos subconstitucionales.

9. En síntesis, mi opinión es, primero, la de preferir un esquema de *reforma* constitucional y no de *nueva constitución*, En segundo término, dentro de tal perímetro, privilegiar el tema puntual de la autonomía municipal, con el agregado (pero en sentido restrictivo) de ciertos puntos de obligado e inevitable tratamiento de adaptación con la

Constitución Nacional, o en los que hubiere un genuino acuerdo para su dilucidación. Tercero, proponer una reforma consentida y socialmente concordada, no una impuesta confrontativamente por una mayoría de turno. Esto es, algo para unir y no para dividir. Cuarto, huir de los pecados constituyentes de la redundancia normativa, del utopismo, el plagio y la manipulación ideológica.

Quedo desde ya a su disposición en lo que pudiera serles de mayor utilidad, y los felicito por el ánimo de amplia convocatoria que anima la gestión emprendida.

Los saludo con mi mejor deferencia.

Néstor Pedro Sagüés.-